



Asegurando Servicios Públicos para Pueblos Indígenas: Estándares de Derechos Humanos

Resumen de políticas, Mayo 2023



Global Initiative
for Economic, Social
& Cultural Rights



Asegurando Servicios Públicos para Pueblos Indígenas: Estándares de Derechos Humanos

Resumen de políticas, Mayo 2023

Índice

Acrónimos	4
Resumen Ejecutivo	5
Introducción	8
I. ¿Quiénes son los pueblos indígenas?	10
II. ¿Qué normas y estándares de derechos humanos aplican a los servicios públicos?	14
III. ¿Qué requisitos deben cumplir los servicios públicos para los pueblos indígenas?	17
a) Accesibilidad	17
b) Disponibilidad	20
c) Idoneidad cultural	22
d) Calidad	22
e) Perspectiva de género	26
f) Participativos	28
g) Transparencia y rendición de cuentas	30
h) Basados en evidencia	32
IV. Observaciones finales	33
V. Metodología	38
VI. Bibliografía	40
Notas	47

Acrónimos

AGNU	Asamblea General de las Naciones Unidas
CADHP	Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
CDESC	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
CDH	Comité de Derechos Humanos
CDN	Comité de los Derechos del Niño
CEDR	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CEDAW	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
DESC	Derechos Económicos, Sociales y Culturales
DNUDPI	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
EPU	Examen Periódico Universal
GI-ESCR	Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights
OIT	Organización Internacional del Trabajo
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
NN.UU.	Naciones Unidas

Resumen Ejecutivo

Para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas, es esencial asegurar acceso universal a servicios públicos de buena calidad sin marginalización, discriminación o exclusión. Al hacerlo se reducirán las inequidades entre las poblaciones indígenas y no indígenas.

El Resumen de políticas comienza describiendo los estándares desarrollados a lo largo del tiempo por organismos regionales e internacionales sobre la promoción y protección de los derechos humanos para identificar a los pueblos indígenas (Sección I). Identificar a los pueblos indígenas es crucial para garantizar su reconocimiento por los Estados y asegurar salvaguardas específicos. La identificación de los pueblos indígenas les permite disfrutar de los mismos derechos humanos que las poblaciones no indígenas, sin discriminación, mientras que esos derechos son interpretados y aplicados tomando en consideración las circunstancias específicas socio-económicas, culturales e históricas.

La Sección II describe cómo los servicios públicos son considerados instrumentos, a través de los cuales los Estados pueden acatar sus obligaciones para satisfacer los derechos económicos, sociales y culturales de manera progresiva; como el derecho a la educación, al estándar más alto posible de salud, al agua y saneamiento.

La Sección III sistematiza los requerimientos que los servicios públicos deben satisfacer para cumplir los estándares de derechos humanos. A lo largo de los años, los mecanismos de vigilancia de los derechos humanos, específicamente, órganos de los tratados y procedimientos especiales de las Naciones Unidas, han enfatizado que para alcanzar las necesidades específicas de los pueblos indígenas, los servicios públicos deben ser **accesibles, disponibles, culturalmente apropiados, de calidad, respetuosos del género, participativos, responsables, transparentes y basados en evidencia.**

El Resumen de políticas considera que para asegurar el acceso equitativo a los servicios públicos por parte de los pueblos indígenas, los Estados deben eliminar las barreras institucionales y de procedimiento que desalientan el acceso a los servicios públicos. Explica que los servicios públicos deben ser **económicamente asequibles y físicamente accesibles**. Los Estados deben asegurar la disponibilidad de los servicios públicos en condiciones equitativas para todos y todas y sin discriminación. Los Estados deben cerciorarse que los servicios públicos cubran los lugares en los que los pueblos indígenas habitan, incluso si están muy lejanos. También deben proporcionar toda la información que tenga que ver con estos servicios de una manera que sea culturalmente apropiada y en las lenguas de los pueblos indígenas. Deben movilizar los recursos necesarios para proveer los servicios públicos, de una manera que sea transparente, equitativa y que satisfaga las necesidades. Para solucionar las desigualdades entre las poblaciones indígenas y no indígenas, los servicios deben ser de **alta calidad**. Servicios públicos de baja calidad empeoran la discriminación histórica y sistémica en contra de los pueblos indígenas, dificultando aún más la materialización de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Los servicios públicos para los pueblos indígenas necesitan ser **culturalmente apropiados**. Esto significa que deben ser brindados de manera respetuosa, relevante y adecuada para la cultura y los derechos culturales de las personas y comunidades indígenas. El diseño, implementación y evaluación de los servicios esenciales para el cumplimiento de derechos tales como los de la educación, la salud, el agua y el saneamiento deben considerar genuinamente la cultura y los valores de los pueblos indígenas. Los servicios públicos también deben considerar la **igualdad de género**.

Para comprender las desventajas específicas de las personas indígenas y atender sus necesidades, es crítico promover su significativa y efectiva **participación**, y garantizar su consentimiento previo, libre e informado durante el diseño, gobernanza y evaluación de los servicios públicos. Los pueblos indígenas, y en especial las mujeres indígenas, deben ser empoderadas para participar activamente en el moldeo y la implementación de las medidas que les afecta directamente.

Los Estados también deben asegurar que los servicios públicos proporcionados a los pueblos indígenas sean **responsables y transparentes**. Los Estados deben establecer organismos para regular y gestionar los derechos humanos en el contexto de la prestación de servicios públicos y garantizar la transparencia.

Finalmente, los servicios públicos deben estar **basados en evidencia**. Las autoridades que recolectan, desagregan datos, además que monitorean los servicios públicos deben ser capaces de mejorar continuamente el diseño y prestación de los servicios públicos y evaluar el nivel en que satisfacen las necesidades, y aseguran los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas.

Introducción

Asegurarse de que los pueblos indígenas tengan acceso equitativo a los servicios públicos es esencial para garantizar el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales sobre una base equitativa con el resto de la población.

En todo el mundo, alrededor de 476 millones de personas integran los pueblos indígenas. Esto conforma aproximadamente un seis por ciento de la población mundial.¹ Estando dentro de los grupos más marginalizados y con más desventajas en el mundo, conforman el 19 por ciento de la población más pobre y tienen una vida promedio de casi 20 años por debajo de las personas no indígenas.²

Normalmente, los pueblos indígenas se enfrentan a condiciones de salud que son muy severas, la mortalidad infantil tiende a ser elevada y tienen un riesgo más alto de tener discapacidades en comparación con las poblaciones no indígenas.³ Los pueblos indígenas también tienden a tener niveles de educación inferiores⁴ así como un acceso inferior a servicios de agua y saneamiento que el resto de la población.⁵

Los pueblos indígenas hablan idiomas diferentes, tienen culturas, historias y sistemas legales diversos; muchos tienen una profunda relación con sus tierras tradicionales y el medio ambiente.⁶ Tienen posesión o viven en un cuarto de la superficie del mundo pero protegen alrededor del 80 por ciento de la biodiversidad mundial.⁷

"Los pueblos indígenas a nivel mundial normalmente también comparten la herencia de la expulsión de sus territorios y tierras tradicionales, sometimiento, destrucción de sus culturas, discriminación, y violaciones a sus derechos humanos. A través de los siglos, han sufrido el nulo reconocimiento de sus propias instituciones políticas y culturales, además de ver la integridad de sus culturas socavada. Los pueblos indígenas también se ven adversamente afectados por los procesos de desarrollo, los cuales representan una grave amenaza a su existencia."⁸

Cada vez más se reconocen los servicios públicos por su impacto legal y directo en el disfrute de derechos culturales, sociales, ambientales y económicos. Las Naciones Unidas (NN. UU.) y los órganos que vigilan los derechos humanos regionales, han dejado claro que para poder asegurar estos derechos, incluyendo aquellos de los pueblos indígenas, los Estados tienen el deber de proporcionar servicios públicos con características específicas, como será examinado en este Resumen de Políticas.

La Sección I de este Resumen de políticas explora el concepto de pueblos indígenas, así como su derecho a la igualdad y no discriminación. La Sección II examina las normas aplicables de derechos humanos y los estándares relacionados con los servicios públicos que los Estados deben cumplir para materializar de manera progresiva los derechos económicos, sociales y culturales de sus poblaciones. Para lograr esto, se desarrollaron los resúmenes de políticas elaborados por GI-ESCR en 2020 y 2022, "Obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos con respecto a los servicios públicos: El marco normativo de las Naciones Unidas" ("States' Human Rights Obligations Regarding Public Services: The United Nations Normative Framework") y "Obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos respecto a los servicios públicos esenciales para el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales: La perspectiva regional" ("States' Human Rights Obligations Regarding Public Services essential for the enjoyment of Economic, Social, and Cultural Rights - The regional perspective").⁹

La sección III establece los requisitos que los servicios públicos deben satisfacer en materia de derechos humanos cuando son habilitados para los pueblos indígenas. Estos requisitos han sido desarrollados por órganos que vigilan los derechos humanos. La investigación ha explorado los mecanismos de vigilancia de los derechos humanos de las Naciones Unidas, esto incluye el Examen Periódico Universal (EPU), un mecanismo de revisión entre pares del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, órganos de los tratados, incluyendo el Comité de los Derechos del Niño (CDN), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR), el Comité para la

Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC); así como Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos humanos (Relatores Especiales, Expertos Independientes y Grupos de Trabajo). También ha profundizado en los estándares desarrollados a nivel regional, en especial por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP).

Después de las observaciones finales (Sección IV), el Resumen de políticas explica la metodología utilizada (Sección V).

I. ¿Quiénes son los pueblos indígenas?

Históricamente, los pueblos indígenas han sufrido de las definiciones que han sido impuestas sobre ellos por otros. Es por ello que le han solicitado a sociedades e instituciones que respeten el deseo y derecho de cada persona para definirse.¹⁰ En vez de buscar una estricta definición legal, los pueblos indígenas prefieren un enfoque que los identifique en lugar de uno que los defina.¹¹ Reflejando esto, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) caracterizó a los pueblos indígenas y tribales en términos de:

"[...] el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas..¹²"

Conforme al derecho de los derechos humanos, la identificación propia es un criterio crucial en la determinación de los grupos indígenas. Según el Convenio 169 de la OIT: “la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”.¹³ El Sr. Martínez Cobo, ex Relator Especial de la Subcomisión para la Prevención de las Discriminaciones y la Protección de Minorías de las Naciones Unidas, adoptó una postura similar en su “Estudio del problema de la discriminación contra Poblaciones Indígenas”:

"Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales."¹⁴

A nivel regional, el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones/Comunidades en África,¹⁵ un órgano de la Comisión Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, ha agregado criterios para identificar a los pueblos indígenas que no depende tanto “de definiciones antiguas que se centran en lo aborigen”¹⁶. Enfatiza:

"(1) Autodefinición como indígena y marcadamente diferente de otros grupos dentro del Estado.

(2) Un apego especial hacia sus tierras tradicionales y el uso de ésta que indique que sus tierras y territorios ancestrales tienen una importancia fundamental para la supervivencia cultural y física colectiva como pueblo.

(3) La experiencia de vivir subyugados, marginados, desposeídos, excluidos o discriminados solo por tener culturas, formas de vida o modos de producción diferentes a lo que es el modelo dominante.¹⁷ "

El derecho de los derechos humanos requiere que los Estados reconozcan estos pueblos y sus derechos económicos, sociales y culturales de la misma manera que los de otras poblaciones. El CEDR le ha recordado a los Estados de su obligación para "reconocer y respetar las distintas formas de vida, idioma, historia y cultura indígena como un enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y para promover su preservación".¹⁸

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas indica en el Artículo 1 que "los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos". Según indica el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, "desde esta perspectiva, todos los principios y normas de los derechos humanos generales aplican de igual forma a los pueblos indígenas y deben ser interpretados y aplicados de acuerdo a las circunstancias económicas, sociales, culturales e históricas específicas de estas poblaciones".¹⁹

El CESCR ha afirmado que los Estados partes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) tienen la obligación de garantizar, promover y respetar los derechos de los pueblos indígenas a la educación,²⁰ agua,²¹ vivienda adecuada,²² alimentación adecuada,²³ y el estándar de salud más alto posible,²⁴ entre otros derechos.

Además, está prohibida la discriminación de los derechos de los pueblos indígenas o sobre la base de los orígenes o identidad indígenas. La prohibición protege a los pueblos indígenas de discriminación directa (como cuando una persona indígena o grupo se siente menos

favorecido que una persona o grupo no indígena) y de discriminación indirecta (cuando las leyes, políticas o prácticas que parecen neutrales perjudican desproporcionadamente la habilidad de una persona o grupo indígena a ejercer sus derechos de la misma forma que los demás).²⁵

Conforme al derecho de los derechos humanos,²⁶ cuando los Estados respetan el principio de no discriminación en la ley y en la práctica, se obligan a considerar las características específicas de los pueblos indígenas.²⁷ Particularmente, los Estados tienen el deber de reparar la discriminación histórica así como las desigualdades contemporáneas que los pueblos indígenas enfrentan, mediante la adopción de medidas especiales para asegurar que tienen la oportunidad de disfrutar de todos sus derechos humanos.²⁸ Las medidas especiales a favor de los pueblos indígenas no deben considerarse como algo para discriminar a los miembros no indígenas de la población, pues abordan las desventajas de los pueblos indígenas, sus experiencias históricas de marginalización y discriminación y la continua violación de los derechos humanos que los afectan desproporcionadamente.²⁹

De acuerdo con el Convenio 169 de la OIT, los Estados tienen el deber de adoptar medidas especiales apropiadas “para salvaguardar a las personas, instituciones, propiedad, trabajo, culturas y medio ambiente de los pueblos concernidos.”³⁰ El CDN ha indicado que las niñas y niños indígenas pueden requerir medidas positivas para eliminar las condiciones que causen discriminación y para garantizar que puedan disfrutar de sus derechos de la misma forma que otros niños y niñas.³¹ Para garantizar que tales medidas especiales estén alineadas con las obligaciones internacionales de derechos humanos, ellas deben:

- i. tener un objetivo y una justificación razonable;
- ii. perseguir un fin legítimo conforme al derecho de los derechos humanos;
- iii. tener una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin u objetivo busca ser realizado;

iv. ser temporales y detenerse después de que sus objetivos hayan sido alcanzados.³²

Las medidas especiales que cumplen con lo antes mencionado no violan los principios de igualdad y no discriminación.

II. ¿Qué normas y estándares de derechos humanos aplican a los servicios públicos?

Para materializar los derechos humanos, particularmente los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados están legalmente obligados a ofrecer a su población acceso universal a servicios públicos de buena calidad, sin marginalización, discriminación o exclusión.³³ Para cumplir con sus obligaciones de realización progresiva del derecho a la educación, salud, agua y saneamiento, y otros derechos socioeconómicos de los pueblos indígenas, los Estados deben brindar servicios públicos que son culturalmente apropiados, accesibles y de buena calidad. El informe de GI-ESCR (2020), "Obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos en relación con los servicios públicos: El marco normativo de las Naciones Unidas", señala que:

"Tradicionalmente, los servicios públicos se han definido como servicios cuya propiedad, gestión y prestación corresponden al Estado. Una comprensión más amplia que el paradigma centrado en el Estado plantea que los "servicios públicos", desde la perspectiva de los derechos humanos, son gestionados por el pueblo, con el reconocimiento del Estado, en interés del pueblo, y que no están impulsados por ningún afán o propósito comercial o lucrativo.³⁴ "

A nivel regional, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), declaró que el término “público”:

"No se centra en si la entidad que presta los servicios es pública o no, sino más bien en cómo se prestan los servicios y los estándares que se deben cumplir. Desde esta perspectiva, la forma en que se prestan los servicios públicos permite a todas y todos los miembros de la comunidad o la sociedad participar en igualdad en el diseño, la gestión, la financiación, la prestación y el control de los servicios. Esto se hace únicamente para servir al interés público y no por otros motivos. Por lo tanto, los servicios públicos deben planificarse a largo plazo, asimismo, deben responder democráticamente al público y no a las empresas privadas y sus inversores que a menudo responden a sus propios intereses.³⁵"

Una interpretación más amplia de lo que se considera público incluye, por ejemplo, una escuela que las comunidades indígenas crean y gestionan para el beneficio de los niños y las niñas de la localidad. El Estado reconoce esta escuela como institución educativa pública sin ánimos de lucro. Por ejemplo, en lo que respecta a la educación, la DNU DPI reconoce el derecho de las comunidades y familias indígenas de compartir la responsabilidad de educar a sus hijos, en consonancia con los derechos del niño. El artículo 14 de la DNU DPI establece que:

- "1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.
2. Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.
3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus

comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma. "

A pesar de que los estándares de las Naciones Unidas no ha profundizado en esta cuestión³⁶ se ha reconocido la importancia de los servicios comunitarios indígenas en la prestación de servicios públicos.³⁷ Por ejemplo, el CDESC recomendó en 2018 que los Estados miembros del PIDESC deben "[...]invertir más en sistemas tradicionales [...] [indígenas] de salud pública[...]".³⁸

No obstante, en todos los casos el Estado sigue siendo garante de los servicios públicos en virtud del derecho de los derechos humanos.³⁹ Diferentes órganos y expertos de derechos humanos de Naciones Unidas, no solo han determinado la obligación del Estado de prestar servicios, sino su deber de organizarlos, financiarlos, administrarlos y suministrarlos,⁴⁰ en particular para cumplir con los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas.

III. ¿Qué requisitos deben cumplir los servicios públicos para los pueblos indígenas?

En esta sección se analizan las características que deben tener los servicios públicos para cumplir con los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas. Cada apartado abarca un desafío que los pueblos indígenas enfrentan. Asimismo, se presentan recomendaciones para responder al problema y se indican las características que deben cumplir los servicios públicos. Las subsecciones se enfocan en educación, salud, agua y saneamiento, así como en servicios públicos en general. Por inexistencia de normas, no ha sido posible tratar el tema del agua y el saneamiento en todos los apartados.

Tras un análisis de las normas y estándares de derechos humanos, los servicios públicos para los pueblos indígenas deben ser:

a) Accesibilidad

El artículo 24 de la DNUDPI establece que “las personas indígenas tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud”. Las recomendaciones de numerosos órganos de derechos humanos confirman esta obligación. Por ejemplo, el Comité CDN ha hecho hincapié en que los niños y las niñas de comunidades indígenas deben tener el mismo acceso a los servicios públicos.⁴² Tras la revisión del informe periódico de Ruanda, el CDN ha recomendado que tome medidas para eliminar la discriminación contra los niños y las niñas batwa y garanticen que tienen el mismo acceso a los servicios públicos, como la educación y la atención sanitaria, que el resto de los niños y las niñas.⁴³

Para garantizar la accesibilidad, los Estados deben eliminar activamente barreras que impida a los pueblos indígenas acceder a los

servicios públicos. Por ejemplo, la falta de documento de identidad nacional o registro de nacimiento es uno de los mayores obstáculos⁴⁴ administrativos que impide el acceso a la educación, la salud y a otros servicios públicos. Este problema afecta de manera desproporcionada a miembros de las comunidades indígenas.⁴⁵ Según el CDN:

"Los Estados miembros tienen la obligación de garantizar que todos los niños y las niñas estén registrados y registradas al momento de nacer y que tenga su nacionalidad. El registro de nacimiento debe ser gratuito y de acceso universal. Al Comité le preocupa que los niños y las niñas indígenas, en comparación con los niños y las niñas no indígenas, no tengan registro de nacimiento y que se enfrenten a una mayor probabilidad de ser apátridas.⁴⁶"

En un informe sobre Malasia de 2009, el Relator Especial sobre el derecho a la educación señaló que la falta de registros de nacimientos también impedía el acceso de los pueblos indígenas a la educación.⁴⁷

En lo que respecta a los documentos de identidad, los organismos de derechos humanos siempre hacen hincapié en que los Estados deben mejorar los sistemas de registro e identificación nacional, sobre todo para las poblaciones más desfavorecidas, entre ellas los pueblos indígenas.⁴⁸ Señalan que a menudo esas poblaciones no pueden registrarse, ya que los requisitos suelen ser muy estrictos.⁴⁹ En el proceso de EPU, por ejemplo, se recomendó a Guatemala que "garantice el registro gratuito y universal de los nacimientos y que proporcione un certificado de nacimiento a toda niñez nacida en el territorio, sobre todo a quienes hayan nacido en comunidades indígenas".⁵⁰ Para garantizar el registro de todas las personas, es necesario que exista un compromiso político y que las autoridades de servicios públicos y las oficinas de registro nacional trabajen en conjunto.⁵¹ De igual forma, es esencial que asignen recursos para enfrentarse a las barreras políticas, administrativas, legales, económicas, geográficas, entre otras, que dificulten que los pueblos indígenas obtengan documentos de identidad.⁵² Asimismo, los Estados deben actuar para eliminar la discriminación y los prejuicios sistemáticos por parte de los proveedores

de servicios públicos.⁵³ En 2012, el CDN solicitó a Canadá que adoptara medidas para garantizar que los niños y las niñas aborígenes tuvieran pleno acceso a todos los servicios que brinda el gobierno sin discriminación.⁵⁴ En 2013, el CDESC requirió a Ruanda que “adoptara medidas para combatir cualquier forma de discriminación que enfrenten los niños y las niñas batwa, asimismo, que tomen medidas para garantizar que, en la ley y en la práctica, los niños y las niñas batwa tengan acceso pleno y equitativo a la educación, [...] a la atención sanitaria y a todos los servicios públicos sin discriminación”.⁵⁵

Con respecto a la salud, según un estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁵⁶ encontró que:

"Los pueblos indígenas son más propensos a ser víctimas de discriminación a la hora de acceder a centros de salud, bienes y servicios. Personas médicas, enfermeras y profesionales de la salud pueden negarse a tratar a las personas de los pueblos indígenas o las personas de los pueblos indígenas por creencias, prácticas y experiencias discriminatorias, que alimenten el miedo y la desconfianza, lo que desalienta la utilización de los centros de salud.⁵⁷ "

El acceso a la información también es fundamental. Los Estados deben suministrar información suficiente sobre como cumplir con los derechos económicos, sociales y culturales en las lenguas que hablan las comunidades indígenas.⁵⁸ El CDESC ha enfatizado que “la información sobre los servicios y bienes públicos, por ejemplo, también debe ser suministrada, en la medida de lo posible, en los idiomas que hablen las minorías”.⁵⁹ Al respecto, el Relator Especial sobre la cuestión de las minorías le recomendó a Sri Lanka que “considere establecer un sistema de intermediarios con la comunidad que sean bilingües, que estén ubicados en cada institución pública, lo que incluye las administraciones provinciales, las fuerzas policiales, los establecimientos educativos y de atención médica y las fuerzas armadas, entre otras, para ayudar a superar las barreras lingüísticas y formar un puente entre las respectivas comunidades y las instituciones del Estado”.⁶⁰ En términos similares, el Relator Especial de los derechos

de los pueblos indígenas observó que “se le debe proporcionar a todas las personas profesionales de la salud una formación médica completa y culturalmente apropiada y los servicios de salud siempre deben ser suministrados en el idioma de la comunidad”.⁶¹

Cuando los Estados implementan las obligaciones de derechos económicos, sociales y culturales, también tienen el deber de asegurar que los servicios sean económicamente y físicamente accesibles.⁶²

La **accesibilidad económica** (asequibilidad) es un desafío para muchos pueblos indígenas porque se encuentran entre las poblaciones más desfavorecidas y marginalizadas del mundo. El acceso universal a los servicios públicos puede ser inasequible en los países que no los garantizan de manera universal.⁶³ Por lo tanto, es esencial asegurar el acceso universal a la educación, la salud, el agua, el saneamiento y otros servicios públicos esenciales.

La **accesibilidad física** también es un asunto importante, sobre todo para pueblos indígenas que viven en zonas geográficamente aisladas. Este tema se aborda con más detalle en la sección siguiente.

b) Disponibilidad

Los servicios públicos son los instrumentos que los Estados tienen para hacer efectivos los derechos a la educación, a la salud, al agua y el saneamiento y otros derechos. Por lo tanto, los servicios públicos deben ser suministrados para todas las personas de manera equitativa y sin discriminación.⁶⁵ Para asegurar que los pueblos indígenas puedan disfrutar de sus derechos económicos, sociales y culturales, los Estados deben prestar servicios públicos a los residentes de zonas remotas, donde viven la mayoría de los pueblos indígenas.⁶⁶

Los Estados tienen el deber de designar fondos suficientes para asegurar la prestación de servicios públicos adecuada para todos,⁶⁷ y de “superar las amplias desigualdades”⁶⁸ entre los pueblos indígenas y los otros grupos de la sociedad. Esto implica una distribución más justa de los recursos públicos, especialmente en zonas indígenas, para

reducir la desigualdad de suministro.⁶⁹ Con este fin, los Estados deben “realizar las asignaciones per cápita para los diferentes grupos basados en evidencia, discriminadas por edad, estatus social y económico, geografía, etnicidad, ingresos, género, discapacidad y otros motivos”.⁷⁰

El Relator Especial de los derechos de los pueblos indígenas ha resaltado la importancia de invertir más recursos y esfuerzos para disminuir “la brecha entre los pueblos indígenas y otras [...personas] en términos de acceso a la educación, a la salud y al desarrollo económico”.⁷¹ A nivel regional, el Comentario General 2022 de la CADHP observa que:

"La obligación de suministrar servicios sociales públicos no se puede llevar a cabo sin la movilización de los recursos suficientes, distribuidos y utilizados de una manera responsable, efectiva, eficiente, equitativa, participativa, transparente y sustentable.⁷²"

En concordancia con las obligaciones de los derechos humanos internacionales, los Estados deben asegurar que la educación sea proporcionada a todas las personas⁷³ y que los pueblos indígenas disfruten de las mismas oportunidades educativas que los otros grupos.⁷⁴ Los recursos se deben proporcionar de manera transparente para la educación intercultural bilingüe,⁷⁵ en una cantidad suficiente que cubra los materiales de enseñanza y aprendizaje, la infraestructura y los salarios de los maestros.⁷⁶ El presupuesto para la educación de la niñez indígenas se debe establecer y proteger durante las emergencias, crisis económicas y desastres naturales.⁷⁷ El Estado no solamente debe apoyar a las instituciones educativas de las poblaciones indígenas sino programar su extensión.⁷⁸ Para mejorar la prestación de servicios educativos a las poblaciones indígenas, es fundamental consultarlas y motivarlas a participar.⁷⁹

En lo que respecta a la atención médica, “los gobiernos deben asegurar la prestación de servicios de salud a los pueblos concernidos, o deben proporcionarles los recursos que les permitan diseñar y distribuir tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, para

que puedan gozar del estándar de salud física y mental más elevado posible”.⁸⁰ Para expandir la cobertura de salud a los lugares donde viven las poblaciones indígenas, es necesario suministrar adecuadamente los recursos de infraestructura, personal y equipamiento.⁸¹ El Comité CEDAW ha aconsejado a cada Estado “distribuir los recursos humanos y financieros suficientes para asegurar que los servicios básicos de salud sean suministrados en todo su territorio, en las comunidades indígenas aisladas”.⁸² El Relator Especial de los derechos de los pueblos indígenas ha recomendado que “se deben expandir y financiar adecuadamente los servicios de salud para las comunidades indígenas para satisfacer las necesidades de la población indígena completa”.⁸³

Los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar de los mismos servicios que el resto de la población, lo que incluye los servicios de agua y saneamiento.⁸⁴

c) Idoneidad cultural

Los Estados están obligados a asegurar que la prestación de servicios públicos sea adecuada, aceptable y culturalmente apropiada, que cumpla con el derecho a la salud, la educación, el agua y otros derechos para los pueblos indígenas y no indígenas.⁸⁵ La idoneidad “se refiere a la realización de un derecho humano específico de tal manera que sea pertinente y adecuado para una modalidad o contexto cultural, esto es, respetuoso de la cultura y de los derechos culturales de personas y comunidades, lo que incluye a las minorías y a los pueblos indígenas”.⁸⁶

Los órganos de vigilancia de derechos humanos también han destacado la necesidad de adoptar medidas positivas que aseguren el acceso a los servicios públicos. Los Estados tienen la obligación de “considerar la aplicación de medidas especiales que aseguren que los niños y niñas indígenas tengan acceso a servicios culturalmente idóneos en las áreas de salud, nutrición, educación, recreación y deportes, servicios sociales, vivienda, saneamiento, y justicia de menores”.⁸⁷ Los Estados deben evaluar cómo se suministran los servicios

públicos para asegurar que no tengan un impacto negativo en la vida y la diversidad cultural de los pueblos indígenas.⁸⁸

El Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas ha observado que “la falta de sensibilidad cultural genuina en el desarrollo, diseño e implementación de los programas educativos” es un desafío importante.⁸⁹ Para superar esta cuestión, es fundamental asegurar que los maestros de los niños y niñas indígenas contratados pertenezcan a las comunidades indígenas y se les proporcione la formación y apoyo necesarios.⁹⁰ El plan de estudios debe respetar y reflejar la cultura, historia, valores, aspiraciones y conocimiento indígena, así como asegurar su conservación y transmisión:⁹¹

La diversidad cultural del país se refleja en el plan de estudios y cuando la conservación y promoción de la diversidad cultural se convierten en un objetivo compatible con el gobierno democrático y el disfrute de los derechos humanos para todas las y los habitantes. En algunos casos, este enfoque necesitará la revisión de las ideas tradicionales sostenidas por la mayoría o por los grupos culturalmente dominantes sobre la cultura nacional y la identidad. Las organizaciones de los pueblos indígenas muchas veces necesitan recordarle al mundo que sus especificidades culturales propias también son contribuciones a la cultura universal y no meras reliquias de un pasado desaparecido.⁹²

Las lenguas indígenas deben ser respetadas, promovidas y conservadas mediante la educación.⁹³ De acuerdo con el Artículo 28 del Convenio 169 de la OIT:

"1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos

pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.⁹⁴ "

Los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han subrayado que los Estados tienen la obligación de garantizar a los pueblos indígenas que se les enseñe y aprendan en su lengua materna, además de los idiomas oficiales.⁹⁵ Han señalado que la educación bilingüe es esencial.⁹⁶ Para lograr la educación bilingüe, los Estados deben reclutar y capacitar maestros indígenas tanto en educación bilingüe como multicultural.⁹⁷ También deben desarrollar materiales y métodos didácticos apropiados; involucrar a las comunidades indígenas; y asegurar su consentimiento libre, previo e informado para el diseño e implementación de programas educativos.⁹⁸

Con respecto a la salud, la DNUDPI establece que " Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital".⁹⁹ En muchos casos, sin embargo, los servicios de salud no son adecuados, aceptables o culturalmente apropiados para las comunidades indígenas, porque ignoran las costumbres indígenas, toleran actitudes y prácticas discriminatorias por parte de los trabajadores de la salud pública y no remueven las barreras lingüísticas entre las personas profesionales de la salud y las comunidades indígenas.¹⁰⁰ El Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas ha enfatizado "la necesidad de mejorar la comprensión y el respeto de la medicina tradicional, que continúa siendo practicada entre las comunidades indígenas".¹⁰¹

Para incorporar las prácticas médicas tradicionales en la asistencia sanitaria pública, las autoridades necesitan consultar a los pueblos indígenas, asegurarse de que los trabajadores de salud reciban capacitación integral y culturalmente apropiada; así como reclutar y ca-

pacitar a miembros de las comunidades indígenas.¹⁰² Paralelamente, deben mejorar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios de interpretación profesional en el campo de la medicina y asegurar que los “profesionales de servicio público reciban información y orientación sobre cómo contratar y trabajar con intérpretes calificados”.¹⁰³ Es posible crear un sistema de salud intercultural en el que se respeten, implementen, promuevan y conserven las prácticas medicinales tradicionales indígenas.¹⁰⁴

A nivel regional, por ejemplo, los Estados miembros de la Organización Panamericana de la Salud han acordado promover la salud de los pueblos indígenas, entre otras cosas, promoviendo la capacitación, educación y desarrollo de liderazgo de los curanderos indígenas y su incorporación en el sistema de salud formalmente, donde corresponda. También han acordado promover la incorporación del enfoque intercultural en los planes de estudio de todos los programas de capacitación y de grado en áreas de salud y campos relacionados, así como su implementación en todas las instituciones de salud.¹⁰⁵

d) Calidad

Los estándares de derechos humanos requieren que los Estados adopten medidas para mejorar la calidad de los servicios públicos, para el beneficio de todas las personas usuarias¹⁰⁶ y, en particular, de los pueblos indígenas. Cuando los pueblos indígenas reciben servicios públicos de mala calidad, sus desventajas históricas se afianzan aún más. Los Estados deben comprometerse a mejorar la calidad de los servicios públicos que se ofrecen a los pueblos indígenas.¹⁰⁷

En muchos casos, a los niños indígenas y en particular a las niñas indígenas se les ofrece una educación de calidad inferior comparada a la de la niñez no indígenas. Se reconoce que éste es “uno de los mayores factores que contribuyen a la posición de desventaja de los pueblos indígenas”.¹⁰⁸ El Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas ha señalado que “[l]a educación indígena debe ser mejorada urgentemente tanto en cantidad como en calidad. Los

pueblos indígenas no solo requieren educación, sino una educación adecuada a sus características culturales y sociales específicas".¹⁰⁹

Los pueblos indígenas también tienen derecho a servicios de salud de buena calidad.¹¹⁰ Los establecimientos de salud deben estar disponibles, accesibles y en buenas condiciones, incluso en las zonas más remotas. Deben respetar los requisitos sanitarios. Deben estar debidamente dotados de personal calificado.¹¹¹

e) Perspectiva de género

Los servicios públicos que atienden a los pueblos indígenas deben respetar y ser sensibles a la perspectiva de género. Los Estados deben considerar las necesidades de las mujeres y niñas indígenas para asegurar que puedan beneficiarse de los servicios públicos en igualdad de condiciones y sin discriminación. Los programas y políticas que "son neutrales respecto a las normas socioculturales existentes no solo no lograrían garantizar el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, sino que también podrían perpetuar las desventajas de género, reducir la participación de las mujeres o aumentar su marginación".¹¹²

Cuando se desarrollan servicios públicos con perspectiva de género, un desafío importante que a menudo se observa es "cierta renuencia a abordar las dimensiones de género de las cuestiones de los pueblos indígenas, ya que ello se entiende como una "interferencia con la cultura" o una "imposición de valores occidentales".¹¹³ La DNUDPI declaró que:

"1. En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

2. Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación."¹¹⁴

Los servicios públicos deben diseñarse para mejorar la situación de los derechos humanos de las mujeres y niñas indígenas.¹¹⁵ Los Estados deben atender los problemas estructurales que les impiden acceder a sus derechos.¹¹⁶ Las tradiciones y culturas indígenas que se basan en creencias o prácticas contra la mujer (por ejemplo, prácticas que impiden que las niñas obtengan una educación o que las mujeres participen en la toma de decisiones) deben ser analizadas desde la perspectiva de los derechos de las mujeres indígenas, mientras se asegura que se elimine la discriminación.¹¹⁷

El CEDAW ha instado a los Estados a “reforzar el enfoque de género e intercultural en la prestación de servicios de salud, entre otras cosas mediante la debida capacitación del personal de salud”.¹¹⁸

El Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento ha declarado que “es necesario determinar y abordar específicamente las necesidades y capacidades diferenciadas de las mujeres en todos los contextos sociales y culturales, incluidos los de los pueblos indígenas”.¹¹⁹ También deben abordarse los estereotipos de género y estigmas que afectan gravemente la realización de los derechos humanos de las mujeres y niñas indígenas al agua y el saneamiento (por ejemplo, tabúes con relación a la menstruación y parto).¹²⁰

Para asegurar servicios públicos con perspectiva de género, las mujeres indígenas deben ser empoderadas para participar plenamente en las discusiones y procesos de toma de decisiones relacionadas a su diseño; implementación y monitoreo.¹²¹ También se deben apoyar las iniciativas de las mujeres indígenas.¹²² Para garantizar que las mujeres y niñas indígenas tengan acceso y se beneficien de los servicios públicos, las autoridades deben recopilar datos suficientes y relevantes, establecer estrategias que incluyan indicadores medibles, y evaluar el progreso.¹²³

f) Participativos

Para realizar los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas, y en particular de las mujeres indígenas, dichos

pueblos deben ser consultados, participar significativamente en los procesos de toma de decisiones y ejercer su derecho a la libre determinación.¹²⁴

La DNUDPI reconoció que “[l]os pueblos Indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”.¹²⁵ El derecho a la libre determinación es un derecho colectivo que los pueblos indígenas deben poder ejercer de acuerdo con los principios de justicia, respeto por los derechos humanos, igualdad, no discriminación, buen gobierno, democracia y buena fe.¹²⁶ El derecho es universal, inalienable e indivisible.¹²⁷ En su ausencia, los pueblos indígenas no pueden disfrutar plenamente de otros derechos humanos colectivos e individuales. Por tal razón, se le considera un derecho “fundamental”. Cuando los pueblos indígenas están en condiciones de ejercer la autodeterminación, esto refuerza la democracia y el respeto a la diversidad de una nación.¹²⁸

Cuando los pueblos indígenas participan de manera efectiva y significativa en el diseño, gobernanza y evaluación de los servicios públicos, estos abordan sus necesidades de mejor manera y toman en cuenta sus retos específicos. El Relator Especial de los derechos de los pueblos indígenas ha resaltado: “cuando [los pueblos indígenas] toman sus propias decisiones acerca de qué enfoques seguir y qué recursos desarrollar estas personas consistentemente superan a los dirigentes [no indígenas]”.¹²⁹ El mismo Relator Especial a exhortado a Australia a darles más poder a las poblaciones indígenas para que determinen el diseño y despliegue de servicios públicos en sus comunidades.¹³⁰

Los estándares de los derechos humanos son muy explícitos en cuanto al hecho que los pueblos indígenas deben estar empoderados para participar, libremente, en todos los niveles del diseño, implementación y evaluación de medidas que les afecten.¹³¹ Los Estados deben introducir medidas de acción afirmativa que permitan que los pueblos indígenas participen y aborden posibles asimetrías en sus relaciones con los funcionarios públicos.¹³² Para que esto suceda, es

vital “apoyarlos para que desarrollen la capacidad de ejercer su poder en la toma de decisiones de manera efectiva”.¹³³

La participación también debe entenderse con respecto a la consulta, ya que ambas están muy interconectadas. Con respecto a lo anterior, el OIT ha explicado.

"Las personas indígenas no solo deben responder y ser capaces de influir en propuestas iniciadas de manera externa, sino que también deben participar y proponer medidas, programas y actividades que le den forma a su desarrollo. La participación implica ir más allá de la mera consulta, y debe llevar a la apropiación concreta de las iniciativas por parte de los pueblos indígenas. En este sentido, los conceptos entrelazados de consulta y participación son los mecanismos para asegurar que los pueblos indígenas puedan decidir sus propias prioridades para el proceso de desarrollo y de ejercicio del control sobre su propio desarrollo económico, social y cultural, tal como se estipula en el Artículo 7(1) del Convenio.¹³⁴"

El Artículo 19 de la DNUDPI establece que: “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas afectados por conducto de sus propias instituciones representativas para obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de adoptar e implementar medidas legislativas y administrativas que les puedan afectar”. La consulta con los pueblos indígenas se describe como un proceso que depende del contexto y que debe seguir procedimientos apropiados para crear un ambiente favorable para lograr el consentimiento.¹³⁵ Todas las consultas deben regirse por el principio de buena fe.¹³⁶ En general, el objetivo de la consulta debe ser obtener el consentimiento¹³⁷ libre, previo e informado con respecto a la medida o temática propuesta.¹³⁸

Con respecto al derecho a la educación de los pueblos indígenas, el Convenio 169 de la OIT reconoció que “los programas de educación de los pueblos indígenas deben desarrollarse e implementarse en cooperación con estos para abordar sus necesidades específicas”.¹³⁹

Los Estados deben permitir que los pueblos indígenas participen de manera efectiva en todo el ciclo de creación de políticas —desde el diseño de programas educativos y políticas, hasta su implementación y evaluación— para asegurar que sus necesidades específicas sean tomados en cuenta.¹⁴⁰

Se debe consultar a las comunidades indígenas y estas deben participar para mejorar la accesibilidad, disponibilidad, calidad, perspectiva de género e idoneidad cultural de la educación que se ofrece a los pueblos indígenas.¹⁴¹ Los Estados también deben garantizar que las instituciones educativas estén disponibles para los pueblos indígenas, y deben preparar e implementar planes para ampliar dichas instalaciones.¹⁴² Se requiere de la participación efectiva de los pueblos indígenas en la política sanitaria para incorporar prácticas tradicionales de salud en los servicios públicos de manera exitosa.¹⁴³

Los pueblos indígenas también tienen el derecho “al consentimiento libre, previo e informado, cuando se formulen, adopten, apliquen y supervisen medidas legislativas y administrativas, políticas, programas y proyectos que afecten a sus tierras, territorios, recursos o ecosistemas acuáticos y que puedan afectar directa o indirectamente a sus derechos humanos al agua potable y al saneamiento [...]”.¹⁴⁴

g) Transparencia y rendición de cuentas

La DNUDPI establece que “los pueblos indígenas tienen el derecho a determinar las responsabilidades de los individuos hacia sus comunidades”.¹⁴⁵ Se reconoce lo siguiente:

"Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos." ¹⁴⁶

El Convenio 169 de la OIT especificó que las autoridades gubernamentales responsables de cuestiones que se abordan en el Convenio “deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones”.¹⁴⁷

Los Estados también deben establecer órganos reguladores o mecanismos para garantizar que los servicios públicos respeten los derechos humanos,¹⁴⁸ incluidos los sectores de la educación¹⁴⁹ y de la salud pública.¹⁵⁰ A nivel regional, el Comentario General 7 de la CADHP indicó que los Estados deben elaborar estrategias nacionales precisas para la prestación de servicios sociales¹⁵¹ que incluyan salvaguardias y mecanismos de rendición de cuentas para hacer frente a cualquier retraso injustificado.¹⁵² Además, para garantizar la rendición de cuentas, los mecanismos de control y supervisión deben “prevenir, mitigar, investigar, sancionar y remediar cualquier violación de los derechos humanos vinculada a las entidades que prestan servicios sociales”.¹⁵³

Con respecto a los servicios de salud pública en particular, el Mecanismo Experto sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha señalado que “los Estados deben velar por que existan mecanismos adecuados para la facilitación de medios de reparación y defensa en los casos en que se haya violado el derecho a la salud, a través de sistemas jurídicos convencionales o indígenas (A/HRC/27/65), lo que podría conllevar ciertas ventajas con respecto a la resolución de las quejas.”¹⁵⁴

Los Estados también deben tomar medidas específicas para garantizar que los servicios públicos sean transparentes.¹⁵⁵ A nivel regional, la CADHP “ha reconocido que destinar, movilizar y emplear recursos de manera transparente es esencial para cumplir con la obligación de brindar servicios sociales públicos”.¹⁵⁶ En general, la transparencia es una ventaja clave, tanto para el desarrollo de normas reguladoras como para garantizar una participación significativa de la población en las decisiones de servicio público.¹⁵⁷ La transparencia exige proporcionar información suficiente, accesible y culturalmente idónea sobre los servicios. Los pueblos indígenas deben ser capaces de recibir informa-

ción sin dificultades. Para prevenir la discriminación, la información debería estar disponible en las lenguas que hablan los pueblos indígenas y otras minorías.¹⁵⁸

h) Basados en evidencia

Los estándares de derechos humanos exigen a los Estados que recopilen datos sobre los pueblos indígenas para hacerlos visibles en las estadísticas y sistemas de información nacionales. La recopilación de datos sobre los pueblos indígenas es esencial para que los Estados puedan responder a las necesidades y prioridades de estos pueblos, supervisar el impacto de sus intervenciones y evaluar la prestación de servicios públicos.¹⁵⁹ La recopilación de datos sobre los pueblos indígenas está estrechamente vinculada a su reconocimiento e identificación.

En muchos contextos, “la situación específica de los pueblos indígenas, así como las diferencias entre las comunidades indígenas y dentro de ellas, es invisible en las estadísticas nacionales. Esto dificulta el seguimiento preciso de los efectos de las intervenciones del Estado dirigidas a los pueblos indígenas y deja a los responsables políticos sin la información necesaria para desarrollar políticas y programas”.¹⁶⁰

Surgen diversos retos relacionados con la recopilación y desglose de datos sobre pueblos indígenas, entre los que se incluyen: “controversias sobre definiciones o terminología; fluidez de la identidad étnica; migración, conflictos y guerras; falta de disposiciones legales/aceptación política; falta de comprensión de la importancia de los datos desglosados; escasa capacidad nacional para la recopilación, análisis y desglose de datos; resistencia de los pueblos indígenas si ellos mismos no controlan la recopilación de datos”.¹⁶¹ Los Estados deben involucrar de manera activa y consensuada¹⁶² a los pueblos indígenas en la recopilación y monitoreo de datos.¹⁶³ La investigación demuestra que el diálogo con los pueblos indígenas puede superar muchos de los retos que plantea la recopilación de datos, con lo que se profundiza en la comprensión y el respeto de sus identidades y necesidades.¹⁶⁴ Con el fin de proporcionar una base empírica para la evaluación, los datos

deberían desglosarse por grupo étnico y población indígena, sexo, situación socioeconómica, ubicación geográfica y representación en la educación, sanidad y otros servicios públicos.¹⁶⁵

Los Estados están obligados a recopilar datos completos, desglosados y confiables. Si no lo hacen es imposible supervisar la calidad de los servicios públicos, responder a las quejas de los usuarios, identificar y abordar los problemas o determinar la cobertura demográfica.¹⁶⁶ De igual manera, es esencial establecer indicadores específicos, porque en su ausencia no es posible evaluar el grado en que los pueblos indígenas disfrutaban de sus derechos económicos, sociales y culturales, ni de los servicios públicos a los que tienen derecho.¹⁶⁷ Los indicadores también ayudan a detectar la presencia de discriminación, desigualdad y exclusión con respecto a los servicios públicos y permiten que se realicen comparaciones basadas en evidencia entre las experiencias de las poblaciones indígenas y no indígenas.¹⁶⁸

IV. Observaciones finales

El análisis de los estándares existentes elaborados por los órganos de vigilancia de los derechos humanos muestra que garantizar el acceso universal a servicios públicos de buena calidad, sin discriminación, es fundamental para la realización de los derechos humanos. Para garantizar que los pueblos indígenas puedan disfrutar de sus derechos económicos, sociales y culturales, los servicios públicos deben tener ciertas características:



1

Accesibles

Los Estados deben garantizar servicios públicos accesibles para los pueblos indígenas. Los Estados deben eliminar las barreras de los procedimientos, prohibir la estigmatización institucional, hacer que la información esté disponible y garantizar la accesibilidad física y económica.

2

Disponibles

Los Estados deben cerciorarse que los servicios públicos cubran todos los lugares en los que los pueblos indígenas habiten. Los Estados deben hacer que la información esté disponible y que tenga idoneidad cultural para todos los pueblos indígenas, en las lenguas que estos hablen. Deben movilizar y asignar, de forma equitativa, recursos suficientes para financiar los servicios públicos.

3

Culturalmente idóneos

Los Estados deben garantizar que los servicios públicos satisfagan las necesidades de los usuarios, que sean aceptables para ellos y que respeten su cultura. El diseño, desarrollo e implementación de servicios públicos debe considerar la cultura de los pueblos indígenas de manera genuina.

4

De buena calidad

Los Estados deben adoptar medidas para mejorar la calidad de los servicios públicos que proporcionan a los pueblos originarios. Esto es especialmente importante, ya que los servicios públicos de baja calidad agravan la situación de desventaja de los pueblos indígenas y obstaculizan su capacidad para hacer realidad sus derechos económicos, sociales y culturales.

6

Respetuosos de la perspectiva de género

Los Estados deben garantizar que los servicios públicos que atienden a los pueblos indígenas sean justos y sensibles a las cuestiones de género. Los Estados deben considerar las necesidades de las mujeres y niñas indígenas para asegurar que puedan beneficiarse de los servicios públicos en igualdad de condiciones sin discriminación.

7

Participativos

Los Estados deben garantizar que los pueblos indígenas sean consultados acerca de los servicios públicos y que pueden participar en su diseño, gobernabilidad y evaluación.

8

Transparentes y responsables

Los Estados deben establecer órganos reguladores y mecanismos de vigilancia para evaluar la prestación de servicios públicos a los pueblos indígenas de manera transparente.

9

Basados en la evidencia

Los Estados deben recopilar, desglosar y evaluar datos sobre la calidad y distribución de los servicios públicos, y utilizar la información para mejorar su diseño.

Los servicios públicos que reúnen estas características pueden contribuir a reducir la desigualdad entre la población indígena y la no indígena. Además, para hacer realidad los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas sin discriminación, los Estados deben reconocer que existen comunidades indígenas. Posteriormente, los Estados deben reconocer las circunstancias históricas, culturales, sociales y económicas específicas de los pueblos indígenas cuando interpreten y apliquen sus obligaciones en materia de derechos humanos. Cuando sea necesario, los Estados deben adoptar medidas especiales para abordar las desventajas específicas a las que se enfrentan los pueblos indígenas, causadas por sus experiencias históricas y contemporáneas de discriminación, marginación y violaciones de los derechos humanos.

Por último, el análisis también mostró que las normas relativas a los servicios públicos para los pueblos indígenas son desiguales. Mientras que los órganos de supervisión de los derechos humanos han desarrollado suficientes estándares relativos a los servicios relacionados con la educación y la salud, hay pocos estándares desarrollados en relación con otros servicios públicos, incluidos el agua y el saneamiento. Los órganos e instituciones que supervisan los derechos humanos deben remediar esta brecha.

Estos órganos e instituciones deben seguir desarrollando su labor de supervisión para garantizar que tienen en cuenta las necesidades de los pueblos indígenas en sus recomendaciones y evaluaciones sobre el cumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones en materia de derechos humanos. También deben seguir desarrollando el análisis de la discriminación intersectorial cuando se trate de pueblos indígenas. A menudo, los pueblos indígenas se enfrentan a múltiples motivos de discriminación que interactúan simultáneamente de forma inseparable, lo que produce formas distintas y específicas de discriminación.

Este trabajo debe complementarse con investigaciones adicionales realizadas en alianza con los pueblos indígenas y con otras partes interesadas para seguir avanzando en el disfrute de los derechos económicos, sociales, culturales y medioambientales de los pueblos indígenas.

V. Metodología

Para elaborar este Resumen de políticas analizamos los instrumentos internacionales de derechos humanos, es decir, tratados, declaraciones y comentarios generales, así como los estándares de derechos humanos elaborados por las Naciones Unidas y los órganos regionales de supervisión de los derechos humanos que se refieren específicamente a los servicios públicos para los pueblos indígenas.

La investigación de este Resumen de políticas se basa en tres repositorios de GI-ESCR que recopilan información de informes de mecanismos y órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, disponibles en el Índice Universal de Derechos Humanos (<https://uhri.ohchr.org/en/>).

GI-ESCR creó el primer repositorio para la preparación de su Informe 2020, “States’ Human Rights Obligations Regarding Public Services: The United Nations Normative Framework”.¹⁶⁹ El repositorio incluye las observaciones finales de los órganos de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, los informes temáticos y por países de los procedimientos especiales de las Naciones Unidas y los informes del Examen Periódico Universal entre 2002 y 2020 relativos a los servicios públicos. También ha recopilado información importante con respecto a los servicios públicos y los pueblos indígenas en particular, razón por la cual se movilizó este repositorio durante el análisis para este Resumen de políticas.

GI-ESCR creó el segundo repositorio empleado para este Resumen de políticas para recopilar las normas, conclusiones y recomendaciones realizadas desde 2002 hasta 2020 por los procedimientos especiales de las Naciones Unidas en relación con los servicios públicos y los pueblos indígenas.

Un tercer repositorio abarca las observaciones finales de los órganos de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, los informes temáticos y de visitas a países de los procedimientos especiales de las Naciones Unidas y los informes del Examen Periódico Universal (EPU) publicados entre enero de 2021 y octubre de 2022. Las fuentes analizadas tuvieron un carácter explícito con relación a los pueblos indígenas y los servicios públicos (salud, educación, agua y saneamiento).

En general, las fuentes de los repositorios fueron seleccionadas empleando palabras clave relacionadas con los servicios públicos. Todos los extractos elegidos confirman, de manera directa o indirecta, las obligaciones de los Estados de prestar servicios públicos a los pueblos indígenas o describen los requisitos de derechos humanos de dichos servicios.

También hemos revisado los estándares y pronunciamientos que se han desarrollado a nivel regional. En particular, de la Comisión Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos de 2022, “Comentario General 7 sobre las obligaciones del Estado en virtud de la Convención Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en el contexto de la prestación privada de servicios sociales” (General Comment 7 on State Obligations under the African Charter on Human and Peoples' Rights in the context of private provision of social services). Además, hemos analizado documentos explicativos relacionados con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Respecto al contexto general sobre los servicios públicos, incluimos referencias a informes de GI-ESCR, “States’ Human Rights Obligations Regarding Public Services: The United Nations Normative

Framework”¹⁷⁰ y “States’ Human Rights Obligations Regarding Public Services essential for the enjoyment of Economic, Social, and Cultural Rights: The regional perspective”,¹⁷¹ así como el Manifiesto global por los servicios públicos.¹⁷²

VI. Bibliografía

African Commission on Human and Peoples’ Rights (2022), ‘General Comment 7 on State obligations under the African Charter on Human and Peoples’ Rights in the context of private provision of social services’ < <https://achpr.au.int/en/documents/2022-10-20/general-comment-7-state-obligations-under-african-charter-human>> accedido el 12 de diciembre 2022.

Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989.

--- Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 21 de diciembre de 1965.

--- Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2 de octubre de 2007, Documento ONU A/RES/61/295.

--- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966.

--- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de diciembre de 1966.

Asia Pacific Forum of National Human Rights Institutions (APF) and Office of the UN High Commissioner for Human Rights (OHCHR) (2013), ‘The United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples: A Manual for National Human Rights Institutions’, <<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/IPeoples/UNDRIPManualForNHRIs.pdf>> accedido el 12 de diciembre 2022.

The Future is Public (2021), ‘The Future is Public: Global Manifesto for Public Services’ <<https://futureispublic.org/global-manifesto/>> accedido el 8 de marzo 2023.

Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights (2020), ‘States’ Human Rights Obligations Regarding Public Services: The United Nations Normative Framework’, <<https://gi-escr.org/en/resources/publications/public-services-the-united-nations-normative-framework>> accedido el 12 de diciembre 2022.

--- Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights (2022), ‘States’ Human Rights Obligations Regarding Public Services essential for the enjoyment of Economic, Social and

Cultural Rights: The regional perspective' <<https://gi-escr.org/en/resources/publications/states-human-rights-obligations-regarding-public-services>> accedido el 12 de diciembre 2022.

United Nations Inter-Agency Support Group (IASG) on Indigenous Issues (2014), 'Thematic Paper on the Health of Indigenous Peoples <<https://www.un.org/en/ga/69/meetings/indigenous/pdf/IASG%20Thematic%20Paper%20-%20Health%20-%20rev1.pdf>> accedido el 13 de diciembre de 2022.

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) (2022), "Los pueblos indígenas se enfrentan a desafíos cada vez mayores para acceder a agua segura", <<https://www.ohchr.org/es/stories/2022/10/indigenous-peoples-face-growing-challenges-access-safe-water>> accedido el 8 de marzo 2023.

Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2011), "Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica: una guía sobre el Convenio núm. 169 de la OIT", <ISBN: 978-92-2-322379-3 > accedido el 8 de marzo 2023.

---- (2013), 'Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) - Manual para los mandantes tripartitos de la OIT', <ISBN 978-92-2-326243-3 > accedido el 8 de marzo 2023.

Organización Panamericana de Salud, Resolución, CD47.R18, 29 de septiembre 2006.

Sepúlveda Carmona, M. (2017), "Ensuring inclusion and combatting discrimination in social protection programmes: The role of human rights standards", *International Social Security Review*, Vol. 79, 4/2017.

Wodon, Q. y Cosentino, G. (2019), "Education, language, and indigenous peoples", <<https://blogs.worldbank.org/education/education-language-and-indigenous-peoples>> accedido el 13 de diciembre de 2022.

Banco Mundial (2022), "Pueblos indígenas", <<https://www.worldbank.org/en/topic/indigenouspeoples>> accedido el 12 de diciembre de 2022.

Referencias de Órganos de Monitoreo sobre Derechos Humanos de las Naciones Unidas

Referencias de Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos

Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

'El derecho a la salud y los pueblos indígenas, con especial atención a los niños y los jóvenes', 10 de agosto de 2016, Documento ONU A/HRC/33/57.

Relatoría Especial sobre cuestiones de las minorías

Rita Izsák, 'Informe de la Misión al Camerún', 31 de enero de 2014, Documento ONU A/HRC/25/56/Add. 1.

Rita Izsák, 'Informe acerca de su misión a Sri Lanka', 31 de enero de 2017, Documento ONU A/HRC/34/53/ADD.3.

Relatoría Especial sobre el derecho a la educación

Vernor Muñoz Villalobos, 'Informe de la Misión a Malasia', 20 de marzo de 2009, Documento ONU A/HRC/11/8/Add. 2.

Vernor Muñoz Villalobos, 'Informe de la Misión a México', 2 de junio de 2010, Documento ONU A/HRC/14/25/ Add. 4.

Relatoría Especial sobre los derechos culturales

Farida Shaheed, 'Informe de la Misión a Botswana', 12 de enero de 2016, Documento ONU A/HRC/31/59/Add. 1.

Relatoría Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos

Magdalena Sepúlveda, 'Informe de la Misión a Namibia', 17 de mayo de 2013, Documento ONU A/HRC/23/36/Add. 1.

Relatoría Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Rodolfo Stavenhagen, 'Informe de la Misión a Guatemala', 10 de febrero de 2003, Documento ONU E/CN.4/2003/90/Add. 2.

R. Stavenhagen, 'Informe de la Misión a Chile', 17 de noviembre de 2003, Documento ONU E/CN.4/2004/80/Add. 3.

R. Stavenhagen, 'Informe de la Misión a Canadá', 2 de diciembre de 2004, Documento ONU E/CN.4/2005/88/Add. 3.

R. Stavenhagen, 'Informe de la Misión a México', 23 de diciembre de 2003, Documento ONU E/CN.4/2004/80/Add. 2.

R. Stavenhagen, 'Informe de la Misión a Colombia', 10 de noviembre de 2004, Documento ONU E/CN.4/2005/88/Add. 2.

R. Stavenhagen, 'Informe anual sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas', 6 de enero de 2005, Documento ONU E/CN.4/2005/88.

R. Stavenhagen, 'Informe a la Asamblea General sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas', 12 de agosto de 2004, Documento ONU A/59/258.

R. Stavenhagen, 'Informe a la Asamblea General sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas', 16 de septiembre de 2005, Documento ONU A/60/358.

R. Stavenhagen, 'Informe de la Misión a Nueva Zelanda', 13 de marzo de 2006, Documento ONU E/ CN.4/2006/78/Add. 3.

Stephen James Anaya, 'Informe anual sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas', 11 de agosto de 2008, Documento ONU A/ HRC/9/9.

S. James Anaya, 'Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas en Brasil', 26 de agosto de 2009, Documento ONU A/HRC/12/34/Add. 2.

S. James Anaya, 'Informe sobre la Situación de los Pueblos Indígenas en Australia', 1º de junio de 2010, Documento ONU A/HRC/15/37/Add. 4.

S. James Anaya, 'Informe sobre la Situación de los Pueblos Indígenas en Botswana', 2 de junio de 2010, Documento ONU A/HRC/15/37/Add. 2.

S. James Anaya, 'Informe sobre la Situación de los Pueblos Indígenas en la Federación Rusa', 23 de junio de 2010, Documento ONU A/HRC/15/37/Add. 5.

S. James Anaya, 'Informe sobre la situación de los pueblos indígenas en Colombia: seguimiento a las recomendaciones hechas por el Relator Especial anterior', 25 de mayo de 2010, Documento ONU A/ HRC/15/37/Add. 3.

S. James Anaya, 'Informe sobre la situación de los pueblos indígenas en la República del Congo', 11 de julio de 2011, Documento ONU A/HRC/18/35/Add. 5.

S. James Anaya, 'Informe sobre la situación de los pueblos indígenas en Argentina', 4 de julio de 2012, Documento ONU A/HRC/21/47/Add. 2.

S. James Anaya, 'Informe sobre la situación de los pueblos indígenas en Namibia', 25 de junio de 2013, Documento ONU A/HRC/24/41/Add. 1.

S. James Anaya, 'Informe sobre la situación de los pueblos indígenas en Panamá', 3 de julio de 2014, Documento ONU A/HRC/27/52/Add. 1.

Victoria Tauli-Corpuz, 'Informe sobre los derechos de los pueblos indígenas, incluidos sus derechos económicos, sociales y culturales en el marco para el desarrollo después de 2015', 6 de agosto de 2014, Documento ONU A/69/267.

V. Tauli-Corpuz, 'Informe sobre la situación de los pueblos indígenas en el Paraguay', 13 de agosto de 2015, Documento ONU A/HRC/30/41/Add. 1.

V. Tauli-Corpuz, 'Informe de la relatora sobre su visita a Honduras', 21 de julio de 2016, Documento ONU A/HRC/33/42/Add. 2.

V. Tauli-Corpuz, 'Informe de la relatora relativo a su misión al Brasil', 8 de agosto de 2016, Documento ONU A/HRC/33/42/Add. 1.

V. Tauli-Corpuz, 'Informe sobre la visita al Ecuador', 4 de julio de 2019, Documento ONU A/HRC/42/37/Add. 1.

Relatoría Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Anand Grover, 'Informe anual sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental' 12 de abril de 2011, Documento ONU A/HRC/17/25.

Paul Hunt, 'Preliminary note on the mission to India', 29 de febrero de 2008, Documento ONU A/HRC/7/11/ Add. 4.

Relatoría Especial sobre el derecho al agua y al saneamiento

Pedro Arrojo Agudo, 'Informe sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas al agua potable y al saneamiento: estado de la cuestión y enseñanzas de las culturas ancestrales', 27 de junio de 2022, Documento ONU A/HRC/51/24.

Referencias a Órganos de Tratados

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

'Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Bolivia', 8 de agosto de 2008, Documento ONU E/C.12/BOL/CO/2.

'Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Colombia', 19 de octubre de 2017, Documento ONU E/C.12/COL/CO/6.

'Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de la República de Moldova', 19 de octubre de 2017, E/C.12/MDA/CO/3.

'Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Nueva Zelandia', 1º de mayo de 2018, Documento ONU E./C.12/NZL/CO/4.

'Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Kazajstán', 29 de marzo de 2019, Documento ONU E/C.12/KAZ/CO/2.

'Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Ecuador', 14 de noviembre de 2019, Documento ONU E/C.12/ECU/CO/4.

'Observación General No. 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)', 2 de julio de 2009, Documento ONU E/C.12/GC/20.

'Observación General No. 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)', 21 de diciembre de 2009, Documento ONU E/C.12/GC/21.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

'Observaciones finales sobre el octavo informe periódico de Indonesia', 24 de noviembre de 2021, Documento ONU CEDAW/C/IDN/CO/8.

'Observaciones finales sobre el octavo informe periódico de Panamá', 1° de marzo de 2022, Documento ONU CEDAW/C/PAN/CO/8.

'Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados del Perú', 24 de julio de 2014, Documento ONU CEDAW/C/PER/CO/7-8.

'Observaciones finales sobre el noveno informe periódico del Perú', 1° de marzo de 2022, Documento ONU CEDAW/C/PER/CO/9.

'Observaciones finales sobre los informes periódicos 8° y 9° combinados de Uganda', 1° de marzo de 2022, Documento ONU CEDAW/C/UGA/CO/8-9.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

'Observaciones finales sobre los informes periódicos 18° a 20° de Australia', 26 de diciembre de 2017, Documento ONU CERD/C/Aus/CO/18-20.

'Observaciones finales sobre los informes periódicos 20° y 21° de Francia', 10 de junio de 2015, Documento ONU CERD/C/FRA/CO/20-21.

'Observaciones finales: República Democrática Popular Lao', 13 de abril de 2012, Documento ONU CERD/C/LAO/CO/16-18.

'Observaciones finales: Noruega', 8 de abril de 2011, Documento ONU CERD/C/NOR/CO/19-20.

'Observaciones finales: Suriname', 13 de marzo de 2009, Documento ONU CERD/C/SUR/CO/12.

'Recomendación General XXIII (51) sobre los derechos de las poblaciones indígenas', 18 de agosto de 1997, Documento ONU A/52/18, Annex V.

Comité de los Derechos del Niño

'Observaciones finales: Estado Plurinacional de Bolivia', 16 de octubre de 2009, Documento ONU CRC/C/BOL/CO/4.

'Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados del Canadá', 6 de diciembre de 2012, Documento ONU CRC/C/CAN/CO/3-4.

'Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Canadá', 23 de junio de 2022, Documento ONU CRC/C/CAN/CO/5-6.

'Observaciones finales sobre los informes periódicos sexto y séptimo combinados de Chile', 22 de junio de 2022, Documento ONU CRC/C/CHL/CO/6-7.

'Observaciones finales: Finlandia', 3 de agosto de 2011, Documento ONU CRC/C/FIN/CO/4.

'Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de Indonesia', 10 de julio de 2014, Documento ONU CRC/C/IDN/CO/3-4.

'Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto de Rwanda', 8 de julio de 2013, Documento ONU CRC/C/ RWA/CO/3-4.

'Observación General No. 11 (2009): Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención [sobre los Derechos del Niño]', 12 de febrero de 2009, Documento ONU CRC/C/GC/11.

Comité de Derechos Humanos

'Comentario General 23 al artículo 27', 26 de abril de 1994, Documento ONU CCPR/C/21/ Rev.1/Add. 5.

Referencias al Examen Periódico Universal (EPU)

Grupo de Trabajo sobre el EPU

'Guatemala', 2 de enero de 2018, Documento ONU A/HRC/37/9.

'Suriname', 11 de julio de 2011, Documento ONU A/HRC/18/12.

'Noruega', 28 de junio de 2019, Documento ONU A/HRC/42/3.

'Canadá', 11 de julio de 2018, Documento ONU A/HRC/39/11.

'Australia', 24 de marzo de 2021, Documento ONU A/HRC/47/8.

'Paraguay', 12 de julio de 2021, Documento ONU A/HRC/48/9.

Referencias a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías

Relatoría Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías

José R. Martínez Cobo, 'Estudio del Problema de la Discriminación contra las Poblaciones Indígenas', 1987, Documento ONU E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add. 4.

NOTAS

1. Banco Mundial (2022), "Comunidades indígenas" (Indigenous Peoples).
2. *Ibidem*.
3. United Nations Inter-Agency Support Group (IASG) on Indigenous Issues (2014), "Thematic Paper on the Health of Indigenous Peoples"
4. Wodon, Q. y Cosentino, G. (2019), "Education, language, and indigenous peoples".
5. United Nations Human Rights Office of the High Commissioner (OHCHR) (2022), "Indigenous peoples face growing challenges to access safe water".
6. Asia Pacific Forum of National Human Rights Institutions (APF) and Office of the UN High Commissioner for Human Rights (OHCHR) (2013), "The United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples: A Manual for National Human Rights Institutions".
7. The World Bank (2022), "Indigenous Peoples".
8. Asia Pacific Forum of National Human Rights Institutions (APF) and Office of the UN High Commissioner for Human Rights (OHCHR) (2013), "The United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples: A Manual for National Human Rights Institutions", pág. 10.
9. GI-ESCR (2020), "States' Human Rights Obligations Regarding Public Services: The United Nations Normative Framework".
10. GI-ESCR (2022) "States' Human Rights Obligations Regarding Public Services essential for the enjoyment of Economic, Social, and Cultural Rights: The regional perspective".
11. Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2011), "Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica: una guía sobre el Convenio núm. 169 de la OIT".
12. *Ibidem*.
13. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales , Artículo 1(1)b.
14. *Ibidem*, Artículo 1(2).
15. Documento ONU E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.4, párrafo 379.
16. El Grupo de Trabajo sobre Pueblos/Comunidades Indígenas en África (WGIP, por sus siglas en inglés) fue establecido en el año 2000 por la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos durante su 28° Sesión Ordinaria en Benín. El WGIP consiste en comisionados de la CADHP y de miembros externos. Por medio de la Resolución de CADHP/Res. 455 (adoptada el 7 de Agosto del 2020), el mandato del Grupo de Trabajo fue extendido. Su título enmendado es "Grupo de Trabajo sobre los Pueblos/Comunidades Indígenas y Minorías en África".
17. Asia Pacific Forum of National Human Rights Institutions and Office of the UN High

Commissioner for Human Rights (2013), "The United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples: A Manual for National Human Rights Institutions", pág. 7.

18. *Ibidem*.

19. Documento ONU A/52/18, Anexo V, párrafo 4(a).

20. Documento ONU A/HRC/9/9, párrafo 20.

21. Observación General N° 13, párrafo 50, citado en el Documento ONU A/HRC/9/9, párrafo 2.

22. Observación General N° 15, párrafos 7 y 16, citado en el Documento ONU A/HRC/9/9, párrafo 24.

23. Observación General N° 7, párrafo 10, citado en el Documento ONU A/HRC/9/9, párrafo 24.

24. Observación General N° 12, párrafo 13, citado en el Documento ONU A/HRC/9/9, párrafo 24.

25. Observación General N° 14, párrafos 12 (b) y 27, citado en el Documento ONU A/HRC/9/9, párrafo 24.

26. Sepúlveda Carmona, M. (2017), "Ensuring inclusion and combatting discrimination in social protection programmes: The role of human rights standards", *International Social Security Review*, Vol. 79, 4/2017.

27. Por ejemplo, el artículo 3 del Convenio OIT 169 indica que "los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación" lo cual debe aplicarse a los miembros masculinos y femeninos de estas poblaciones sin discriminación. De forma similar, en el párrafo 4(b) de la Recomendación General N° 23 de CERD sobre los pueblos indígenas exhorta a los Estados partes a que "garanticen que los miembros de los pueblos indígenas sean libres e iguales en dignidad y derechos y libres de toda discriminación, en particular la que se basa en el origen o la identidad indígena ". Con respecto a los niños indígenas, el CDN ha señalado en el párrafo 2 de su Observación General N° 11 sobre Niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención que "no se negará al niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma".

28. Asia Pacific Forum of National Human Rights Institutions and Office of the UN High Commissioner for Human Rights (2013), "The United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples: A Manual for National Human Rights Institution".

29. Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2009), "A Guide to the ILO Convention No. 169: Indigenous and Tribal Peoples' Rights in Practice"; en el Documento ONU A/69/267.

30. Asia Pacific Forum of National Human Rights Institutions and Office of the UN High Commissioner for Human Rights (2013), "United Nations Declaration on the Rights of In-

indigenous Peoples: A Manual for National Human Rights Institutions”; UNGA, “ Report of the Special Rapporteur of the Human Rights Council on the rights of indigenous peoples”, 6 de agosto 2014, Documento ONU A/69/267.

31. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, Artículo 4.

32. Documento ONU CRC/C/GC/11, párrafo 25.

33. Sepúlveda Carmona, M. (2017), “ Ensuring inclusion and combatting discrimination in social protection programmes: The role of human rights standards”, International Social Security Review, Vol. 79, 4/2017.

34. The Future is Public (2021), “Global Manifesto for Public Services”.

35. GI-ESCR (2020), “ States’ Human Rights Obligations Regarding Public Services: The United Nations Normative Framework”, pág. 1.

36. African Commission on Human and Peoples’ Rights (2022), “General Comment 7 on State Obligations under the African Charter on Human and Peoples' Rights in the context of private provision of social services”, párrafo. 14.

37. GI-ESCR (2020), “ States’ Human Rights Obligations Regarding Public Services: The United Nations Normative Framework”.

38. Documento ONU A/HCR/15/37/Add.4, párrafos. 93-94; Documento ONU CERD/C/Aus/CO/18-20, párrafos 20 y 24.

39. Documento ONU E/C.12/NZL/CO/4, párrafo 45.

40. GI-ESCR (2020), “ States’ Human Rights Obligations Regarding Public Services: The United Nations Normative Framework”.

41. *Ibidem*.

42. En los siguientes documentos de las Naciones Unidas puede obtener mayor información sobre el acceso de los pueblos indígenas a los servicios públicos: CCPR/C/VNM/CO/3; CCPR/C/BWA/CO/2; CEDAW/C/BWA/CO/4; CERD/C/SUR/CO/12; CERD/C/FRA/CO/20-21; CERD/C/THA/CO/4-8; CERD/C/CMR/CO/22-23; CRC/C/KHM/CO/4-6; A/HRC/24/11; A/HRC/30/41/Add.1; A/HRC/37/6; A/HRC/37/9; A/HRC/38/8; A/HRC/39/11; A/HRC/40/64/Add.2; CCPR/C/VNM/CO/3; CCPR/C/BWA/CO/2; CEDAW/C/BWA/CO/4; CERD/C/SUR/CO/12; CERD/C/FRA/CO/20-21; CERD/C/THA/CO/4-8; CERD/C/CMR/CO/22-23; CRC/C/KHM/CO/4-6; A/HRC/24/11; A/HRC/30/41/Add.1; A/HRC/37/6; A/HRC/37/9; A/HRC/38/8; A/HRC/39/11; A/HRC/40/64/Add.2. En los siguientes documentos de las Naciones Unidas puede obtener mayor información sobre el acceso los pueblos indígenas a la educación: CRC/C/CAN/CO/5-6; A/HRC/12/34/Add2; A/HRC/24/41/Add.1; A/HRC/24/11; A/HRC/37/6; A/HRC/40/64/Add.2; A/HRC/47/8; A/HRC/48/9; A/HRC/49/6. En los siguientes documentos de las Naciones Unidas puede obtener mayor información sobre el acceso los pueblos indígenas a la salud o la atención sanitaria: CEDAW/C/PAN/CO/8; E/C12/COL/CO/5; E/CN4/2003/90/Add.2; A/HRC/4/32/Add.3; A/HRC/15/37/Add4; A/HRC/37/6; A/HRC/47/8; A/HRC/48/9. En los siguientes documentos de las Naciones Unidas puede obtener mayor información

sobre el acceso los pueblos indígenas al agua y al saneamiento: CRC/C/CAN/CO/5-6; A/HRC/15/37/Add.2; A/HRC/21/47/Add.2; A/HRC/42/37/Add.1.

43. Documento ONU CRC/C/BOL/CO/3-4.

44. Documento ONU CRC/C/RWA/CO/3-4.

45. Sepúlveda Carmona, M. (2017), "Ensuring inclusion and combatting discrimination in social protection programmes: The role of human rights standards", *International Social Security Review*, Vol. 79, 4/2017.

46. *Ibíd.*

47. Documento ONU CRC/C/GC/11, párrafo 41.

48. Documento ONU A/HRC/11/8/Add.2.

49. Sepúlveda Carmona, M. (2017), "Ensuring inclusion and combatting discrimination in social protection programmes: The role of human rights standards", *International Social Security Review*, Vol. 79, 4/2017.

50. Documento ONU A/HRC/11/8/Add.2.

51. Documento ONUD A/HRC/37/9, párrafos 111 y 136.

52. Sepúlveda Carmona, M. (2017), "Ensuring inclusion and combatting discrimination in social protection programmes: The role of human rights standards", *International Social Security Review*, Vol. 79, 4/2017.

53. *Ibíd.*

54. Documentos ONU A/HRC/23/36/Add.1 y A/HRC/33/57.

55. Documento ONU CRC/C/CAN/CO/3-4.

56. Documento ONU CRC/C/RWA/CO/3-4, párrafo 57(b).

57. El Consejo de Derechos Humanos estableció como órgano subsidiario el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) en 2007 en virtud de la resolución 6/36. Su mandato se modificó en septiembre de 2016 por la resolución 33/25 del Consejo de Derechos Humanos.

58. Documento ONU A/HRC/33/57, párrafo 24.

59. *Ibíd.*, párrafo 25.

60. Documento ONU E/C.12/GC/20, párrafo 21.

61. Documento ONU A/HRC/34/53/Add.3, párrafo 69.

62. Documento ONU A/HRC/18/35/Add.5, párrafo. 75.

63. Documento ONU A/HRC/33/57.

64. *Ibíd.*

65. Documento ONU A/HRC/33/57.

66. African Commission on Human and Peoples' Rights (2022), "General Comment 7 on State Obligations under the African Charter on Human and Peoples' Rights in the context of private provision of social services".
67. Documentos ONU E/C.12/ECU/CO/4; A/HRC/15/37/Add.4; A/HRC/18/12.
68. GI-ESCR (2020), "States' Human Rights Obligations Regarding Public Services: The United Nations Normative Framework".
69. Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2011), "Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica: una guía sobre el Convenio núm. 169 de la OIT", pág. 148.
70. Documento ONU E/CN.4/2003/90/Add.2.
71. *Ibidem*, párrafo 39.
72. Documento ONU A/HRC/27/52/Add.1, párrafo 75(n).
73. African Commission on Human and Peoples' Rights (2022), "General Comment 7 on State Obligations under the African Charter on Human and Peoples' Rights in the context of private provision of social services", párrafo. 37.
74. Véase por ejemplo, el Artículo 13 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
75. Documentos ONU A/HRC/15/37/Add.4; A/HRC/42/3; A/60/358.
76. Documentos ONU E/CN.4/2004/80/Add.2; E/CN.4/2004/80/Add.3; E/CN.4/2005/88/Add.2; A/HRC/27/52/Add. 1.
77. Documentos ONU E/CN.4/2006/78/Add.3; A/HRC/12/34/Add.2; A/60/358.
78. Documento ONU CRC/C/BOL/CO/4.
79. Documento ONU E/CN.4/2003/90/Add.2.
80. Documentos ONU E/CN.4/2005/88/Add. 3; A/HRC/12/34/Add.2.
81. Organización Internacional del Trabajo, Convenio de los Pueblos Indígenas y Tribales, C169, 27 de junio de 1989, Artículo 25, párrafo 1.
82. Documentos ONU A/HRC/33/42/Add.2; A/HRC/33/57.
83. Documento ONU CEDAW/C/PER/CO/7-8, párrafo 34.
84. Documento ONU E/CN.4/2004/80/Add.3, párrafo 78.
85. Documento ONU A/HRC/15/37/Add.2.
86. Documentos ONU A/HRC/17/25; CERD/C/LAO/CO/16-18; A/HRC/33/42/Add.1.
87. Documento ONU A/HRC/15/37/Add.2, párrafo 16(e).
88. CRC, Observación General N° 11 (2009) sobre los derechos de los niños indígenas en virtud de la Convención de los Derechos del Niño, párrafo 25.
89. Documento ONU E/C.12/GC/20.

90. Documento ONU A/HRC/15/37/Add.2, párrafo 36.
91. Documento ONU CRC/C/GC/11.
92. Ibid; Documento ONU E/C.12/GC/21.
93. Documento ONU A/59/258, párrafo 45.
94. Asia Pacific Forum of National Human Rights Institutions and Office of the UN High Commissioner for Human Rights (2013), "The United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples: A Manual for National Human Rights Institutions".
95. Esto está además respaldado por el Artículo 30 de la Convención sobre Derechos del Niño y el párrafo 62 del Comentario General N° 11 del CDN.
96. Documentos ONU A/HRC/15/37/Add.2; A/HRC/31/59/Add.1.; A/HRC/25/56/Add.1.
97. Documentos ONU A/HRC/25/56/Add. 1; CERD/C/SUR/CO/12.
98. Documentos ONU E-CN.4/2003/90/Add.2; E/CN.4/2005/88.
99. Ibídem.
100. Documento ONU A/RES/61/295, Artículo 24, párrafo 1.
101. Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2011), "Los Derechos de los Pueblos Indígenas y tribales en la práctica: una guía sobre el Convenio 169 de la OIT."; Sepúlveda Carmona, M. (2017), "Ensuring inclusion and combatting discrimination in social protection programmes: The role of human rights standards", International Social Security Review, Vol. 79, 4/2017.
102. Documento ONU A/HRC/15/37/Add.2, párrafo 35.
103. Ibídem; Documentos ONU A/HRC/15/37/Add. 4; A/HRC/33/42/Add.2
104. Documento ONU CERD/C/NOR/CO/19-20, para. 10.
105. Documento ONU CERD/C/NOR/CO/19-20, para. 10.
106. Organización Mundial Panamericana de Salud, Resolución, CD47.R18, 29 de septiembre 2006.
107. GI-ESCR (2020), "States' Human Rights Obligations Regarding Public Services: The United Nations Normative Framework".
108. Documentos ONU A/HRC/39/11; E/CN.4/2005/88/Add.3; A/HRC/12/34/Add.2; A/HRC/47/8; A/HRC/48/9.
109. Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2011), "Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica: una guía sobre el Convenio núm. 169 de la OIT" pág. 129.
110. Documento ONU A/60/358, párrafo 54.
111. Documento ONU A/HRC/42/37/Add.1, párrafo 104. Ver también Documento ONU CRC/C/CHL/CO/6-7.

112. Documento ONU E/C.12/COL/CO/6.
113. *Ibidem*, pág. 32.
114. Documento ONU A/HRC/51/24, párrafo 55.
115. DNU DPI, Artículo 22.
116. Documento ONU E/CN.4/2005/88/Add.2.
117. Documentos ONU CEDAW/UGA/CO/8-9; CEDAW/C/PAN/CO/8; CEDAW/C/PER/CO/9; E/C.12/BOL/CO/2; A/AHR/21/47/Add.2; A/60/358.
118. Asia Pacific Forum of National Human Rights Institutions and Office of the UN High Commissioner for Human Rights (2013), "The United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples: A Manual for National Human Rights Institutions".
119. Documento ONU CEDAW/C/PER/CO/7-8, párrafo 34.
120. Documento ONU A/HRC/51/24, párrafo 55.
121. *Ibidem*; Documento ONU CEDAW/C/IDN/CO/8.
122. Documento ONU A/HRC/51/24.
123. Asia Pacific Forum of National Human Rights Institutions and Office of the UN High Commissioner for Human Rights (2013), "The United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples: A Manual for National Human Rights Institutions".
124. Documento ONU CEDAW/C/PAN/CO/8.
125. Asia Pacific Forum of National Human Rights Institutions and Office of the UN High Commissioner for Human Rights (2013), "The United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples: A Manual for National Human Rights Institutions".
126. DNU DPI, Artículo 3.
127. *Ibidem*.
128. *Ibidem*.
129. *Ibidem*.
130. Documento ONU A/HRC/15/37/Add.4, párrafo 54.
131. *Ibidem*, párrafo 55.
132. Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2011), "Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica: una guía sobre el Convenio núm. 169 de la OIT".
133. Sepúlveda Carmona, M. (2017), "Ensuring inclusion and combatting discrimination in social protection programmes: The role of human rights standards", *International Social Security Review*, Vol. 79, 4/2017.
134. Documento ONU A/HRC/12/34/Add.2, párrafo 79.

135. Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2013), 'Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) - Manual para los mandantes tripartitos de la OIT', pág. 19.

136. Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2013), 'Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) - Manual para los mandantes tripartitos de la OIT'; Asia Pacific Forum of National Human Rights Institutions and Office of the UN High Commissioner for Human Rights (2013), "The United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples: A Manual for National Human Rights Institutions".

137. Asia Pacific Forum of National Human Rights Institutions and Office of the UN High Commissioner for Human Rights (2013), "The United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples: A Manual for National Human Rights Institutions".

138. El consentimiento libre, previo e informado se define de la siguiente manera: "Libre, debe implicar que no hay coacción, intimidación o manipulación, y Previo debe implicar que el consentimiento se solicite con suficiente antelación a cualquier autorización o inicio de actividades y requisitos de consulta a las personas indígenas o de procesos de consenso con las personas indígenas. Informado debe implicar que la información es aportada y que abarca una serie de aspectos [incluidos, entre otros]... la naturaleza, tamaño, tiempos, reversibilidad y objetivo de cualquier proyecto...; la duración; localidad o áreas afectadas; una evaluación del posible impacto económico, social, cultural y ambiental, incluidos los riesgos probables; el personal que podría participar en la ejecución del proyecto; y los procedimientos que el proyecto pueda conllevar. Este proceso puede incluir la opción de retención del consentimiento. La consulta y la participación son componentes cruciales del proceso de consentimiento". (Documento ONU. E/C.19/2005/3, párrafos 46-49, citado en el Asia Pacific Forum of National Human Rights Institutions and Office of the UN High Commissioner for Human Rights (2013), "The United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples: A Manual for National Human Rights Institutions", pág. 28).

139. *Ibidem*.

140. DNU DPI, Artículo 27.

141. Documentos ONU E/CN.4/2005/88; A/HRC/11/8/Add.2; A/HRC/12/34/Add.2; A/HRC/18/35/Add.5.

142. Documentos ONU E/CN.4/2005/88/Add.3; A/HRC/12/34/Add.2.

143. Documento ONU E/CN.4/2003/90/Add.2.

144. Documentos ONU E/C.12/NZL/CO/4; A/HRC/12/34/Add.2; A/HRC/15/37/Add.4; A/HRC/15/37/Add.2; A/HRC/15/37/Add.5; A/HRC/18/35/Add.5.

145. Documentos ONU A/HRC/51/24, párrafo 84(b); CRC/C/CAN/CO/5-6.

146. DNU DPI, Artículo 35.

147. DNU DPI, Artículo 4.

148. Convenio 169 del OIT, Artículo 33(1).
149. Documento ONU CRC/C/FIN/CO/4.
150. Documento ONU E/C.12/KAZ/CO/2.
151. Documentos ONU A/HRC/7/11/Add.4; E/C.12/MDA/CO/3.
152. African Commission on Human and Peoples' Rights (2022), "General Comment 7 on State Obligations under the African Charter on Human and Peoples' Rights in the context of private provision of social services".
153. *Ibíd.*
154. GI-ESCR (2022), "States' Human Rights Obligations Regarding Public Services essential for the enjoyment of Economic, Social and Cultural Rights: The regional perspective", pág. 13.
155. Documento ONU A/HRC/33/57, párrafo 36.
156. GI-ESCR (2020), "States' Human Rights Obligations Regarding Public Services: The United Nations Normative Framework".
157. GI-ESCR (2022), "States' Human Rights Obligations Regarding Public Services essential for the enjoyment of Economic, Social, and Cultural Rights: The regional perspective", pág. 14.
158. *Ibíd.*
159. Documento ONU E/C.12/GC/20; Comentario General N° 20, párrafo 21; GI-ESCR (2022), "States' Human Rights Obligations Regarding Public Services essential for the enjoyment of Economic, Social, and Cultural Rights: The regional perspective".
160. Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2009), "Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica: una guía sobre el Convenio núm. 169 de la OIT".
161. *Ibíd.*, pág. 11.
162. Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2011), "Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica: una guía sobre el Convenio núm. 169 de la OIT", pág. 11.
163. *Ibíd.*, párrafo 5. Ver también Documento ONU A/HRC/33/57.
164. Documentos ONU A/69/267; CERD/C/FRA/CO/20-21.
165. Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2011), "Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica: una guía sobre el Convenio núm. 169 de la OIT".
166. Documentos ONU CERD/C/Aus/CO/18-20; CRC/C/BOL/CO/4.
167. African Commission on Human and Peoples' Rights (2022), " General Comment 7 on State Obligations under the African Charter on Human and Peoples' Rights in the context of private provision of social services".

168. Documentos ONU CRC/C/BOL/CO/4; CERD/C/FRA/CO/20-21.
169. Documento ONU A/69/267.
170. GI-ESCR (2020), "States' Human Rights Obligations Regarding Public Services: The United Nations Normative Framework".
171. Ibidem
172. GI-ESCR (2022), "States' Human Rights Obligations Regarding Public Services essential for the enjoyment of Economic, Social, and Cultural Rights: The regional perspective".
173. The Future is Public (2021), "The Future is Public: Global Manifesto for Public Services".

Acerca de la Iniciativa Global por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (GI-ESCR)

La Iniciativa Global por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (GI-ESCR) es una organización internacional no gubernamental de defensa de los derechos humanos.

Junto con socios de todo el mundo, GI-ESCR trabaja para acabar con la injusticia social, económica y de género utilizando un enfoque de derechos humanos.

Siga nuestro trabajo en:



Contáctanos: info@gi-escr.org

Autores

Investigación principal por Juana Barragán Díaz con contribuciones de José Antonio Guevara Bermúdez, Ana Clara Cathalat, y Roselyne Adhiambo Onyango.

Revisión editorial por Magdalena Sepúlveda, José Antonio Guevara Bermúdez, y Robert Archer
Diseño Gráfico por Felipe Hurtado.

Traducción al español por Traductores Sin Fronteras.

Revisión técnica por José Antonio Guevara Bermúdez, y Magdalena Rochi.



Ministry for Foreign
Affairs of Finland

Esta publicación ha recibido el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Finlandia. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Finlandia no se hace responsable por la información que contenga esta publicación ni por el uso que se le pueda dar a esta información.

Un Resumen de políticas de la Iniciativa Global por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Diciembre 2022

Este resumen de políticas está publicado bajo la Licencia de Creative Commons 4.0 Internacional (CC BY 4.0 <https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.en>).

Cita sugerida: Asegurando Servicios Públicos para Pueblos Indígenas: Estándares de Derechos Humanos. Resumen de políticas de la Iniciativa Global por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

DOI: 10.53110/QCNC3856

© 2022 Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights.